

**RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el pase a concesión de explotación derivada del permiso de investigación “Morrón”, nº 10.011, en el término municipal de Plasenzuela.**

El Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La concesión derivada del permiso de investigación “Morrón”, nº 10.011, en el término municipal de Plasenzuela, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 68 de fecha 13 de junio de 2002. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre la concesión de explotación derivada del permiso de investigación “Morrón”, nº 10.011, en el término municipal de Plasenzuela.

#### DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del

proyecto, el mismo no se considera ambientalmente viable, considerando que de su ejecución se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles, de acuerdo a los siguientes argumentos:

1º) La superficie canterable se localiza en una zona con visibilidad muy alta desde la carretera que parte de la N-521 hacia Plasenzuela. La escasa superficie de berrocal granítico existente (menos del 20%) condicionaría la explotación, no existiendo posibilidades de planificación diferentes a las planteadas.

2º) Todas las áreas graníticas se situarían en terrenos con pendientes medias a fuertes, existiendo vegetación rala, así como algunos arbustos y chaparros, más abundantes sobre el roquedo, en el que destacan los pocos ejemplares de porte arbóreo que encontramos dentro de la concesión. Dichas áreas con mayor densidad de vegetación se corresponden con las zonas de avance del frente previsto (hacia el NE), por lo que se prevén efectos negativos sobre dicho factor.

Por ello, se considera que la concesión minera proyectada produciría una incidencia paisajística negativa muy notable, además de generar un deterioro previsible sobre la vegetación existente. Por todo lo cual, se informa desfavorablemente la cantera proyectada.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 26 de marzo de 2003.

El Director General de Medio Ambiente,  
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

#### ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consistiría en el pase a concesión derivado del permiso de investigación minero denominado “MORRÓN” nº 10.011, de una cuadrícula minera, localizada en el término municipal de Plasenzuela (Cáceres), concretamente en el paraje conocido como “Dehesa de Casamocho”. La sociedad mercantil GRIS QUINTANA, S.L. es la peticionaria del proyecto.

El material que se pretende extraer en bloques, es granito ornamental, para ser llevado en camiones hasta su lugar de transformación o exportación.

El método utilizado para la extracción de los bloques sería el denominado método finlandés, basado en el arranque de grandes

bloques, sin alterar el material circundante, haciendo dos grandes perforaciones, una primaria para independizar el bloque de granito y otra secundaria para subdividir el mismo, procediendo finalmente al escuadrado de bloques comerciales.

La maquinaria que se emplearía sería: un compresor de 250 CV, una retroexcavadora, una pala mecánica, varios banqueadores de uno, dos y tres martillos, material vario y máquina de hilo diamantado. Con respecto al personal, se incluiría: un técnico de minas, un encargado artillero, un polista y tres especialistas.

La superficie total de la zona de explotación sería de 14.000 m<sup>2</sup>, calculando un volumen de roca extraíble de 210.000 m<sup>3</sup>. La duración de la cantera sería de 75 años, con una producción anual de 2.800m<sup>3</sup>.

La escombrera tendría un carácter temporal, puesto que el estéril generado serviría para rellenar el hueco de la extracción; por tanto, la vida de la escombrera dependería de la duración de la explotación y su posterior restauración. Se producirían 2.352 m<sup>2</sup> de estéril por cada año de actividad. Para mantener la estabilidad de la escombrera se levantarían muros con bloques de desecho, alrededor de la escombrera, hasta una altura de 8 m, con un total de 2 bancos.

El método de extracción empleado (finlandés) sería mediante perforaciones y voladuras, utilizando para las perforaciones un banqueador o martillos integrales y para las voladuras, pólvora de mina.

En cuanto a la infraestructura se construiría una pequeña caseta, para el almacenamiento de materiales y dos pequeños polvorines tipo “minipolv”, para el almacenamiento de explosivos.

## ANEXO II EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental se estructura en ocho apartados: Introducción, Descripción de Proyecto, Inventario Ambiental e Interacciones Ecológicas, Identificación, Descripción y Valoración de los Impactos, Medidas Protectoras y Correctoras, Plan de Restauración, Calendario de Ejecución y Plan de Vigilancia y, finalmente, Presupuesto del Plan de Restauración. Además, se incluye un anexo, con un mapa señalando afloramientos rocosos y un plano marcando la zona de extracción, con las correspondientes coordenadas geográficas.

En el apartado “Introducción” se describen los siguientes subapartados: Presentación, Antecedentes, Conceptos, Legislación, Problemática Ambiental, Objeto del Proyecto, Peticionario del Proyecto y Coordenadas Geográficas.

En el apartado “Inventario Ambiental e Interacciones Ecológicas” se describe el medio físico (fisiografía, geología, edafología, climatología e hidrología), el medio biológico (flora y fauna) y el medio socioeconómico (características socioeconómicas).

En el apartado “Identificación, Descripción y Valoración de los Impactos” se explican los efectos que sobre el medio generaría la actividad extractiva y los valora: sobre la atmósfera (por el generado por ruido, polvo y gases), sobre el suelo y riesgos geológicos (por destrucción del perfil del edáfico y cambio del suelo), sobre el agua (por contaminación físico-química), sobre la flora y la fauna (por desaparición de una parte de la vegetación natural y molestias), sobre el paisaje (por alteración de formas y volúmenes y contaminación visual) y sobre el medio socioeconómico (por generación de puestos de trabajo y fomento de actividades mineras).

La valoración global del impacto sobre la atmósfera y sobre la vegetación se considera compatible. Concretamente, sobre los factores Suelo, Agua, Fauna y Paisaje se considera moderado, y beneficioso sobre el factor socio-económico.

En el apartado “Medidas Protectoras y Correctoras” se diferencian unas generales y otras específicas.

- Dentro de las generales:

- Se prepararía el terreno, se protegerá el arbolado existente y se tratarían las heridas producidas por la poda o la maquinaria, con un mastic antiséptico.

- Se establecerían zonas para la limpieza de las ruedas de los camiones para mantener limpias las carreteras de barro y materiales. El agua a utilizar para esta limpieza y para minimizar el polvo producido cumpliría unas determinadas características de calidad, protegiendo la calidad de las aguas, quedando prohibido con carácter general lo descrito en el Art. 234, del R.D. 849/1986, de 11 de abril.

- En cuanto a los aceites usados, éstos se consideran residuos tóxicos y peligrosos. Por tanto, se almacenarían adecuadamente para evitar mezclas, y para permitir su conservación hasta su recogida, transporte y gestión por personas autorizadas.

- Se acondicionaría la zona antes del abandono de la explotación para posteriormente revegetarla.

- Medidas correctoras específicas:

- Se regarían periódicamente las pistas de acceso y los caminos, la maquinaria se mantendría a punto para disminuir los

gases de combustión y demás humos, y se incorporarían a los banquederos captadores de polvo, para evitar la contaminación atmosférica.

— Se disminuirían las cargas de explosivos al igual que las operaciones de taqueo de bolos con explosivos y se cubriría el cordón detonante, como medida activa para evitar la contaminación sónica. Como medidas pasivas se instalarían barreras acústicas y se realizaría un mantenimiento de los elementos del parque móvil.

— Se acondicionaría una zona impermeable para el aparcamiento de la maquinaria, recogiendo todo tipo de residuos, llevando los sólidos a vertederos controlados; además se revegetarían los taludes de desmonte con el fin de evitar la erosión y la contaminación del agua.

— Para evitar los impactos paisajísticos negativos se ha buscado una zona que se mimetice al máximo con el entorno, distanciada del pueblo y si fuera necesario se colocaría una pantalla arbórea para reducir su visibilidad y la emisión de polvo.

— Se modelarían los taludes con los estériles y, en el caso que procediera, se descabezarían los frentes, para una rápida recuperación ambiental.

— La escombrera se situaría en la cota más baja posible, ubicando los acopios de suelos edáficos en cordones perimetrales a la zona, de 2 metros de altura, para realizar un sembrado de gramíneas y así permitir la colonización de especies oportunistas, lo que conlleva a una mejora edáfica y un amortiguamiento visual.

— Posteriormente se vallaría toda la explotación para conseguir estos objetivos y evitar accidentes tanto de personas como de animales.

En el apartado “Plan de Restauración” se afirma que se allanaría la zona para conseguir que el perfil sea continuo, sin escalonamientos ni hoyos, rellenando los huecos con los materiales de la escombrera, o en su defecto con el descabezamiento de taludes. Se retiraría cualquier resto y demolerían las infraestructuras. Se compactaría el terreno, si fuera necesario, mediante laboreo. Se recuperaría edáficamente la zona, mediante hidrosiembra con semillas del entorno, así como de escobones blancos para la regeneración botánica, manteniendo vallada el área.

En el apartado “Calendario de Ejecución” se señala que no puede establecerse un calendario fijo, rehabilitándose la zona tras el

abandono de las labores. Con respecto al “Plan de Vigilancia” habría revisiones una vez cada dos meses durante el proceso de explotación y una vez cada seis, después de restaurada la zona durante los dos años posteriores.

En el apartado “Plan de Restauración” el presupuesto ascendería a 9.571,84 (nueve mil quinientos sesenta y un con ochenta y cuatro) euros y el plazo máximo para llevarla a cabo sería de 90 días.

---

*RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el pase a concesión derivada del permiso de investigación “Morrón”, nº 10.012, en los términos municipales de Plasenzuela y Trujillo.*

El Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, cuyos preceptos tienen el carácter de legislación básica estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución, y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización, o en su caso, autorización de las obras, instalaciones o actividades comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

La concesión derivada del permiso de investigación “Morrón”, nº 10.012, en los términos municipales de Plasenzuela y Trujillo, pertenece a los comprendidos en el Anexo I de la Ley 6/2001, de 8 de mayo, por el que se modifica el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 68 de fecha 13 de junio de 2002. En dicho período de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.